



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 221/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **221/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada a través de la cual se le negó la corrección y expedición del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta; bajo los siguientes lineamientos:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Movilidad:

Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El *****², la parte actora presentó solicitud de reconocimiento y expedición de documentación pública y/o permiso que acredite y ampare la modalidad de Taxi de Ruta (TR) en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación taxis rojo y negro en relación con el número económico primigenio *****³ ahora con registro estatal número *****³ ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

2.- El nueve de junio de dos mil veintitrés interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue admitida mediante proveído de diez del mismo mes y año, teniéndose como autoridad demandada al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se le tuvo por contestada la demanda, quien invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, además de generar argumentos defensivos en relación al acto impugnado.

4.- El dos de noviembre de dos mil veintidós el demandante formuló ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento correspondiente, por lo que en proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se le tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación, fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas.

5.- En el proveído en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos; realizando las partes las manifestaciones correspondientes, teniendo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver los presentes juicios acumulados, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del **escrito de solicitud de corrección y expedición física del permiso de taxi *****₃ ahora *****₃ de la modalidad de TAXI SIN ITINERARIO FIJO a TAXI DE RUTA** presentado el día *****₂ ante el Instituto.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante el Instituto, y analizada que fue la Ley de Movilidad, esta no contempla la figura de la resolución negativa ficta; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 1y 3² de la Ley del Procedimiento, dicho ordenamiento legal es aplicable a la actuación del Instituto, la cual, además, si establece en su artículo 23³, que, de no obtenerse

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

² **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

³ **ARTÍCULO 23.-** Salvo que las leyes especiales establezcan un plazo menor, no podrá exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que

respuesta, a los **sesenta días** se debe entender por negado lo solicitado; plazo que rige el acto aquí impugnado.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con sello en original presentado ante la autoridad administrativa ante señalada relativa a la instancia mediante la cual realizó la solicitud aludida⁴.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada al dar contestación en particular al hecho 9, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****².

En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **nueve de junio de dos mil veintidós**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 23 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a través de su Director General, al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, la parte actora no acredita de forma fehaciente que es titular de un permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", a fin de que pudiera argumentar la afectación a su interés jurídico y considera que existe un consentimiento de la modalidad, por parte del demandante; estas se desestiman, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio del fondo de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se

corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer en su caso el recurso de revocación previsto en esta Ley.

⁴ Visible a fojas 015 a 017 de autos.

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5.

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. – Personalidad. El demandante al formular su escrito de ampliación de demanda señala que quien compareció a nombre y representación de la autoridad demandada no acredita su personalidad, toda vez que no exhibe documento alguno en que se acredite dicha circunstancia en los términos del artículo 73, primer párrafo de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 44 y 95 del Código de Procedimientos.

Argumento que se declara infundado como se explica a continuación:

Dentro del juicio de nulidad, la representación de las autoridades administrativas no sigue las mismas reglas que para los particulares, el citado artículo 73⁶ que alude el demandante, de forma textual señala que, la obligación de acreditar la representación le corresponde al particular cuando sea demandado (en caso de juicio de lesividad), de aquí que no sustenta el argumento.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal a través del criterio obligatorio ha definido que dentro del juicio de nulidad no es admisible la representación legal de las autoridades administrativas toda vez que, la litis se fija entre el demandante y las autoridades que emitieron los actos impugnados lo que les genera una obligación a comparecer a juicio a su defensa, criterio que a la letra dispone:

JURISPRUDENCIA 4.

AUTORIDADES. SU REPRESENTACION PARA COMPARECER EN JUICIO NO ES ADMISIBLE. En efecto, en el juicio contencioso administrativo no es admisible que las autoridades comparezcan mediante representante legal, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I y II inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de las demandadas, mismas que a su vez, en base al emplazamiento, adquieren la carga de contestar por sí mismas los actos que se le atribuyen. Lo anterior, con excepción de los Ayuntamientos, como órgano colegiado, quienes sí pueden ser representados en juicio por el Síndico Municipal, en los términos de la Legislación Municipal Aplicable.

Si bien, no se admite la representación legal, dada la actividad que desarrollan las autoridades administrativas y que la función pública no puede verse afectada o limitada en relación con

⁶ **ARTÍCULO 73.** La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

los juicios que se promuevan en su contra, el artículo 44⁷ de la Ley del Tribunal establece la posibilidad de que comparezcan a través del área jurídica encargada de su defensa de acuerdo a la normatividad que lo regula (autoridad con competencia de defensa jurídica), por lo que, dado que el Instituto compareció a través de su coordinador jurídico fue correcta la admisión de la contestación.

QUINTO. – Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante afirma ser titular de un permiso de **TAXI SIN ITINERARIO FIJO** para la prestación del servicio público de transporte expedido por la autoridad municipal hace veinte años identificado con **número económico *****3**, el cual indica obra en los archivos de la demandada, además, **que ha prestado el servicio público en las rutas autorizadas a la agrupación *****1, según listado entregado por dicha agrupación a las autoridades del transporte.**

Que de acuerdo a lo establecido en el segundo punto de acuerdo del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis publicado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis se le enlistó dentro del padrón de permisos que, si cumplió con el programa denominado “Programa de

⁷ **ARTÍCULO 44.** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Los profesionistas autorizados en los juicios contencioso administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades, en los términos del Reglamento Interior.

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas podrán nombrar delegados, quienes estarán facultados para recibir notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, rendir pruebas, alegar, hacer promociones en las mismas audiencias e interponer recursos.

Digitalización y Validación de Permisos y Transportistas de Tijuana, Baja California".

Que, adicionalmente en sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana del día ocho de junio de dos mil dieciséis se aprobó la reforma y adición de diversos artículos del Reglamento de Transporte Público Municipal estableciendo en su transitorio CUARTO de dicha reforma que **todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin itinerario fijo" (TS) y "Taxi con itinerario fijo" (TC), en su caso serán considerados bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA" (TR).**

Que el mes de *****² se presentó ante el Instituto a efecto de llevar a cabo el procedimiento de empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos mandato del artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad, otorgándole como número de identificación de su permiso el *****³, haciendo entrega de copia simple de su permiso, y de su conocimiento que el mismo se encontraba en proceso de revalidación y que además había sufrido un cambio de modalidad, por lo que solicitó se concluyera el procedimiento y se le otorgara su permiso con la modalidad correcta de Taxi de Ruta.

Que el *****², solicitó por escrito la entrega física del permiso corregido en relación a la modalidad que considera es la que tiene derecho TAXI DE RUTA.

Dada la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, compareció a presentar demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud en mención, la cual será analizada.

Análisis.

La autoridad demandada al dar contestación sustenta su negativa ficta bajo el argumento de que, el demandante consintió la modalidad de TAXI DE SITIO que le fue concedida, toda vez que no impugnó la boleta de digitalización en la cual se hizo constar que la modalidad de su permiso autorizada es de TAXI DE SITIO, por lo que es improcedente lo solicitado.

Asimismo, que no es posible reconocerle un derecho que no acreditó contar con él, toda vez que, no exhibió permiso vigente expedido por la autoridad competente que le reconozca su derecho a explotar un taxi de ruta como lo afirma.

Por su parte el demandante se limita a señalar que la negativa ficta es carente de fundamentación y motivación y que le es aplicable la reforma antes mencionada al artículo CUARTO

transitorio del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana adoptada en sesión extraordinaria de Cabildo el día ocho de junio de dos mil dieciséis, al ser titular de un permiso de taxi en la modalidad de taxi sin itinerario fijo.

Al impugnarse una resolución negativa ficta, esta Juzgadora debe analizar la pretensión de fondo del demandante⁸, la cual, dentro del presente juicio es, **que se le reconozca que, al ser titular de un permiso en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, le aplica la reforma emitida por el Ayuntamiento de Tijuana para que se le autorice la modificación de modalidad de "sin itinerario fijo" a "taxi de ruta" y el Instituto le expida el permiso físico en dicha modalidad.**

Dada la pretensión del demandante, es oportuno analizar las constancias que integran el presente juicio, a fin de establecer si el demandante acreditar tener derecho o no a lo que solicita en la fecha en que lo peticionó.

A fin de resolver la controversia aquí planteada, debe tenerse como **punto jurídico a resolver**, el siguiente: **¿El demandante acreditó contar con un permiso de taxi bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo a la fecha de solicitud a través de la cual exige del Instituto su permiso corregido?**

Criterio. No. De las constancias obrantes dentro del presente juicio no quedó acreditado su derecho a explotar el servicio público de taxi en la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO" a la fecha de solicitud formulada ante el Instituto.

Justificación. El artículo 277⁹ del Código de Procedimientos, establece la obligación del demandante de probar los hechos constitutivos de su acción, a fin de estar en posibilidad de obtener su pretensión de fondo.

En el caso de estudio, el demandante sostiene su derecho a que se le expida su permiso corregido en la modalidad de TAXI DE RUTA, afirmando que le fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana un permiso de taxi sin itinerario fijo hace más de veinte años

⁸ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

⁹ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

y que durante la prestación del servicio había explotado las rutas autorizadas al gremio de taxis rojo con negro círculo blanco.

Dado que el demandante pretende que derivado del permiso de taxi sin itinerario fijo que le fue expedido por el Ayuntamiento se le reconozca que se encuentran dentro del supuesto que contempla el artículo CUARTO transitorio reformado del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana; se procede a examinar las probanzas obrantes en autos a fin de establecer si efectivamente el demandante acredita las afirmaciones sobre que las descansa su solicitud.

Consecuentemente se procede a analizar las probanzas obrantes en autos, y como anexos a su escrito de demanda se ofrecieron las probanzas visibles a fojas 013 a 019 de autos, las cuales se describen a continuación:

- 1) Copia certificada del oficio sin número de *****² en el cual el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana hace constar que en el registro de la Dirección de dicha dependencia se encuentra el permiso de taxi *****³, *****¹ sobre la ruta *****⁴.
- 2) Copia certificada de la hoja denominada DIGITALIZACIÓN generada ante el Instituto de *****², en el cual se asienta que modalidad del taxi a favor del demandante es de TAXI SITIO.
- 3) Copia certificada de la actualización del permiso número *****³ de *****², el cual fue expedido por el Instituto a nombre de la parte actora y avala el permiso de taxi en la modalidad de TAXI DE SITIO con una **vigencia al** *****².
- 4) Copia fotostática del permiso de taxi *****³ a nombre de la parte actora bajo la **modalidad de taxi sin itinerario fijo** con vigencia al *****², expedido por el Ayuntamiento de Tijuana.
- 5) Copia fotostática de la constancia de revisión física mecánica *****⁵ a nombre de la parte actora en relación al vehículo *****⁶, en relación al permiso con número económico *****³.
- 6) Copia fotostática de la tarjeta de circulación a nombre de la parte actora en relación al automóvil *****⁶, en relación al permiso de taxi *****³, en el cual se describe como ruta o sitio "taxi sin itinerario fijo".

- 7) Copia fotostática de la póliza de seguro número *****₇ a nombre de la parte actora en relación al premiso *****₃ con vigencia al *****₂.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación exhibe copia certificada de las documentales que integran el expediente administrativo dentro del cual obran las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada del **volante de trámite** a nombre del demandante en el cual el Instituto le reconoce su calidad de permisionario, con el número de permiso *****₃ con una vigencia al *****₂, bajo la modalidad de TAXI DE SITIO.
- b) Copia certificada de la constancia de validación de permiso emitido por el Director de Transporte Público de Tijuana el *****₂, en el cual se hace constar que el demandante es titular del permiso de taxi *****₃ en la modalidad de **TAXI DE SITIO** con vencimiento al *****₂.
- c) Copia certificada del permiso de taxi a nombre del demandante número *****₃ con vigencia al *****₂ bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo emitido por el Ayuntamiento de Tijuana.
- d) Copia certificada de la constancia de situación fiscal del demandante con fecha de emisión del *****₂.
- e) Copia certificada del recibo de pago ante el Ayuntamiento de Tijuana con motivo de la revalidación de permiso de alquiler a nombre de la parte actora en relación al permiso de taxi *****₃
- f) Copia certificada de la credencial para votar a nombre del demandante, tarjeta de circulación y licencia de conducir, probanzas que no son claras por lo que la información que contiene no es visible.

Documentales públicas y privadas, en copia certificada y copia fotostática que de conformidad con los artículos 285, fracción III y IV, 322 fracciones IV, 323, 329 y 414 del Código de Procedimientos, no son eficaces para acreditar las afirmaciones de la demandante y sobre las cuales descansa el derecho que dice tener.

Las probanzas descritas ni de forma individual ni de manera administrada, hacen prueba plena de que el demandante tuviese derecho a ejercer el transporte público en la modalidad de Taxi sin itinerario fijo al día en que realizó la solicitud ante el Instituto.

Si bien, de esta se puede advertir que el demandante contó con un permiso de taxi expedido por el Ayuntamiento de Tijuana bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo, a la fecha de solicitud materia del presente juicio, ya no contaba con dicho derecho vigente en su esfera jurídica, como se explica.

El permiso de taxi descrito en el punto 4 e inciso c), que obra en copia certificada exhibido por las partes, dada su naturaleza de documental pública hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos y es eficaz para acreditar únicamente que durante su vigencia el demandante contaba con un permiso de taxi bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo, autorización expedida por el Ayuntamiento de Tijuana.

Sin embargo, a la fecha de solicitud del permiso corregido, siendo esto el día *****², dicha autorización ya no se encontraba dentro de la esfera jurídica del permisionario.

De las propias documentales exhibidas por el demandante, se hace constar que desde el *****² tenía pleno conocimiento de que el Instituto le reconoció la calidad de permisionario bajo la modalidad de TAXI DE SITIO y no así como afirma bajo la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO", esto así, con el documento denominado DIGITALIZACIÓN que administrado con la confesión del demandante en el hecho 5 del escrito de demanda, hacen prueba plena de esta circunstancia, de conformidad con el artículo 322, fracción IV, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Lo anterior se corrobora además con las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada y que obran dentro del expediente administrativo, en particular, de la constancia emitida por el Director de Transporte Municipal dentro de la cual asentó que el demandante cuenta con un permiso de taxi con número económico *****³ en la modalidad de TAXI DE SITIO con una vigencia al *****², sobre la cual el Instituto le reconoció al demandante su calidad de permisionario; documental pública que dada su calidad hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar que al momento de la solicitud materia del presente juicio, el demandante no contaba con

autorización de taxi sobre la modalidad "sin itinerario fijo" sino de SITIO DE TAXI.

Documental pública referida que no fue objetada ni impugnada por el demandante, por lo que, su calidad y eficacia demostrativa no se ve afectada, y es apta y suficiente para acreditar que, contrario a lo que indica el demandante, la autoridad administrativa le reconoció el ***₂ que la modalidad de taxi que tenía derecho a explotar es la de TAXI DE SITIO, por lo que, dentro del presente juicio no existe sustento jurídico para decretar procedente su pretensión.**

Si bien, se advierte que si realizó el pago del trámite de revalidación del permiso *****₃ en el año de *****₂ a través del recibido visible a fojas 045 de autos antes descrito, esta no es lo probanza idónea para acreditar la modalidad del permiso, ya que únicamente se indica "revalidación permiso de alquiler", por lo que, no tiene el alcance probatorio que el demandante pretende.

En conclusión, del análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora, ni las obrantes dentro del expediente administrativo, no puede tenerse por satisfecha la carga procesal del demandante, siendo esto probar los hechos constitutivos de su acción, ya que, **no acreditó ser titular de un permiso de taxi en la modalidad sin itinerario fijo al momento de la solicitud materia del presente juicio; en que descansa el derecho solicitado.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el demandante no acreditó tener un derecho debidamente reconocido por la autoridad municipal del transporte para explotar el servicio público en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, a fin de analizar la aplicación de los acuerdos de Cabildo aludidos por esta a la fecha de la solicitud formulada ante el Instituto.

En virtud de lo anterior, es evidente que no puede obligarse a la autoridad estatal del transporte a otorgar a la demandante el reconocimiento de un derecho el cual no probó ser titular, como es, contar con permiso u autorización para explotar la modalidad de taxi sin itinerario fijo, por lo que, lo procedente es, reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, al ser válidas y suficientes las razones expuestas por la autoridad al contestar la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106 y, 107, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. - Se confirma la validez de la resolución negativa fiscal impugnada y recaída a la solicitud formulada el día *****₂ ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.
Doy fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 6 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 22 en página 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número económico, con 18 en página 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Ruta, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de revisión mecánica, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Datos de Vehículo, con 2 en página 10.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de póliza, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **221/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.